

EXPEDIENTE 6217-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, quince de octubre de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver, la solicitud de asistencia para la debida ejecución de la resolución dictada por esta Corte el doce de octubre de dos mil veintitrés, presentada por la Municipalidad de Guatemala, por medio de su mandatario especial judicial con representación, Jorge Fernando Quiñónez Penagos, dentro del expediente arriba identificado, formado por amparo en única instancia promovido por la solicitante contra el Presidente de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

I) Del amparo: la Municipalidad de Guatemala, por medio de su mandatario especial judicial con representación, Jorge Fernando Quiñónez Penagos, promovió amparo contra el Presidente de la República de Guatemala, señalando como actos reclamados: “...*las inacciones del Presidente de la República de Guatemala en girar las órdenes al Director General de la Policía Nacional Civil de Guatemala: (...) 1) Ante los bloqueos en todo el recorrido en carretera desde la Aduana de Tecún Umán, del departamento de San Marcos hasta la ciudad de Guatemala siendo el tramo carretero bienes de uso público, y de vital importancia para que arribe a la ciudad capital el químico ‘Sulfato de Aluminio’ que es aplicado al agua para que sea potable, es de conocimiento público que sin agua potable no hay salud, y sin salud, no hay vida. Por lo que dichos bloqueos causados por los manifestantes están afectando los derechos constitucionales de libre locomoción, salud y vida de los ciudadanos de la Ciudad de Guatemala, siendo en este caso en particular la*



obtención de agua potable, mismo que es sabido y reconocido de forma internacional como un derecho humano, al acceso al vital líquido (agua potable); como consecuencia de los bloqueos aludidos, la Municipalidad de Guatemala no tiene acceso a un químico denominado 'Sulfato de Aluminio' que es añadido al agua para que esta sea potable, el cual es importado, e ingresa por la aduana de Tecún Umán, y las manifestaciones que están generando bloqueos a lo largo de todo el tramo carretero que conduce de dicha aduana a la ciudad de Guatemala, impiden el ingreso de este químico a su destino con personeros de la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA) de la Municipalidad de Guatemala, en esta ciudad capital, por lo que la inacción del Presidente de la República de Guatemala en girar su orden al Director de la Policía Nacional Civil (PNC) para que se ejerza la fuerza pública (Policía Nacional Civil) para el tránsito o locomoción de tan importante químico, está violando derechos a la salud y a la vida. 2) La inacción del Presidente de la República de Guatemala, en girar sus instrucciones al Director de la Policía Nacional Civil (PNC) para que despliegue un número de agentes de Policía Nacional suficiente para que custodien y protejan las plantas de distribución de Agua que se enlistan en la presente acción de amparo:

ÍTEM	SEDE	DIRECCIÓN
1	Ojo De Agua	Avenida Petapa Final, Finca El Frutal, San Miguel Petapa



2	<i>Mini Nivel M</i>	<i>6ta Avenida 1-27 Zona 4, Edificio</i> <i>Mini, Nivel Mezanine</i>
3	<i>Unidad de Drenajes</i>	<i>7ma. Calle 16-34 zona 1</i>
4	<i>La Brigada</i>	<i>Calzada San Juan 8-63 zona 4 de</i> <i>Mixco</i>
5	<i>Lo De Coy</i>	<i>Km. 17.5 Ruta Interamericana,</i> <i>Aldea Lo De Coy Zona 1 de Mixco</i>
6	<i>Tanque El Guarda Zona 8</i>	<i>8 Avenida 38-5 Zona 8</i>
7	<i>Tp9</i>	<i>Calzada San Juan 35-59 Zona 4 de</i> <i>Mixco</i>
8	<i>Sistema Las Ilusiones</i>	<i>4ta Avenida Final, Colonia</i> <i>Kennedy, Zona 18</i>



9	<i>Pozo Juana De Arco</i>	<i>Km. 6.5 Cuchilla, Lomas La Barreda</i>
10	<i>Presa Tesoro</i>	<i>Kilómetro 58 carretera interamericana, interior Finca El Tesoro, Municipio De Zaragoza, departamento de Chimaltenango</i>
11	<i>Presa Xayá Pixcaya</i>	<i>Km 79 carretera a Patzún Finca La Sierra, Patzún, Chimaltenango</i>
12	<i>Planta Santa Luisa</i>	<i>4ta Calle Final Acatan Zona 16</i>
13	<i>Sistema El Cambray</i>	<i>2da Calle Final, Zona 10</i>



14	<i>La Florida Zona 19</i>	<i>12 Avenida 5-96 La Florida Zona 19</i>
15	<i>Planta de Tratamiento de Agua</i> <i>Residual Hacienda Real II</i>	<i>30 Calle Final 26 Avenida, Sector I</i> <i>Zona 16</i>
16	<i>Planta de Tratamiento de Agua</i> <i>Residual Hacienda Real III</i>	<i>32 Calle Final 26 Avenida, Sector II,</i> <i>Zona 16</i>
17	<i>Ptar Nimajuyú</i>	<i>14 Calle 18-15 Camino Hacia Loma</i> <i>Blanca, Zona 21</i>
18	<i>Ptar Bellos Horizontes</i>	<i>Avenida Petapa Final, 4-87</i>
19	<i>Coordinación de Reforestación</i>	<i>51 ave final 00-00 colonia El Molino</i> <i>zona 2 de mixco</i>
20	<i>El Atlántico</i>	<i>Km 13.5 Carretera Al Atlántico,</i>



		<i>Colonia Virgen De La Montaña</i>
<i>21</i>	<i>Presa Pinula</i>	<i>Km 8.5 Carretera Santa Catarina</i> <i>Pinula</i>
<i>22</i>	<i>El Maestro</i>	<i>18 Avenida y 2a. Calle, zona 15.</i> <i>Arriate Central. Col. Vista Hermosa</i>
<i>23</i>	<i>Maya IV</i>	<i>Manzana 7 Lote 965, Colonia Maya,</i> <i>Zona 18</i>
<i>24</i>	<i>Bansa</i>	<i>7a Avenida 7-07 Zona 9</i>
<i>25</i>	<i>Servicios Básicos</i>	<i>Calzada San Juan 13-45 Zona 4</i> <i>Mixco</i>
<i>26</i>	<i>Presa Teocinte</i>	<i>Calle principal lote 6, zona 0, Aldea</i> <i>Puerta Negra, Municipio de San</i> <i>José Pinula</i>



27	<i>Guardianía Aposentos</i>	<i>Interior de Centro Recreativo Los Aposentos, Guardianía Los Aposentos, Chimaltenango</i>
28	<i>Obras Civiles</i>	<i>24 Calle 03-09 Tanque San Gaspar, Zona 1</i>
29	<i>Planta de tratamiento de Aguas Residuales Hacienda Real I</i>	<i>30 calle final 26 avenida, sector I, Zona 16</i>
30	<i>Arcos I</i>	<i>Boulevard Liberación 6a. Av. Zona 9, Arriate Central</i>
31	<i>Barrio Colombia y Estación de Bombeo</i>	<i>17 Av. Y 15 Calle Alameda II, Zona 18</i>
32	<i>Canalitos Insivumeh</i>	<i>Aldea Canalitos Lote 8, Mz. 88 Cantón Porvenir, zona 24</i>



33	<i>Canalitos Jica</i>	<i>Aldea Canalitos Mz. 68 Cantón</i> <i>Porvenir Zona 24</i>
34	<i>Ciudad Nueva II</i>	<i>11 Avenida Final Zona 2. Interior</i> <i>Parque Ecológico Municipal</i>
35	<i>Concepción Las Lomas</i>	<i>7a Calle 2-00 Esq. Zona 16 Colonia</i> <i>Las Lomas</i>
36	<i>El Bosque</i>	<i>8a Avenida "A" 11-25 Zona 3. Barrio</i> <i>El Gallito</i>
37	<i>Estación de Bombeo San Lázaro</i>	<i>Boulevard Vista Hermosa y 23</i> <i>Avenida. Arriate Central, Zona 15</i>
38	<i>Estación de Bombeo Hincapié</i>	<i>KM 11.5 Carretera Boca del Monte,</i>



		<i>interior Finca Shangrila</i>
39	<i>Estación de Bombeo</i>	<i>10a. Avenida 36-10, Zona 3. Interior</i>
	<i>Multifamiliares Zona 3</i>	<i>Multifamiliares Zona 3</i>
40	<i>Estación De Bombeo Pamplona</i>	<i>30 Avenida 17-80, Zona 12. Int.</i>
		<i>Multifamiliares Pamplona.</i>
41	<i>Estación de Bombeo Tesoro</i>	<i>45 Avenida, Entre 5a. Y 6a. Calle.</i>
	<i>Banvi</i>	<i>Tesoro Banvi. Zona 11</i>
42	<i>Fosa El Neuro</i>	<i>Final Colonia Atlántida. Frente Al Centro de Detención Preventiva, Zona 18</i>
43	<i>Jardines</i>	<i>14 Calle Y Diagonal 14, Blvd. Jardines De La Asunción. Arriate Central, Zona 5</i>
44	<i>Justo R. Barrios I</i>	<i>35 Avenida "B" 8a. Calle "A" Col.</i>



		<i>Justo Rufino Barrios, Zona 21</i>
<i>45</i>	<i>Justo R Barrios II</i>	<i>33 Avenida Final Col. Justo Rufino Barrios</i>
<i>46</i>	<i>Las Américas</i>	<i>Avenida Las Américas y 2a. Calle, Zona 13. Arriate Central.</i>
<i>47</i>	<i>Mirador De La Cruz</i>	<i>Carretera Atlántico, Km. 14.5, Mirador De La Cruz, Zona 18</i>
<i>48</i>	<i>La Brigada VII</i>	<i>Calzada San Juan 40-10 Colonia Montserrat Zona 7</i>
<i>49</i>	<i>Pozo C-6 y Estación De</i>	<i>Boulevard Arriate Central, 22</i>



	<i>Bombeo</i>	<i>Avenida "A" Entre 25 Calle "A" y 26, Lotificación Puerta De Hierro Zona 16</i>
	<i>50 Florida 1</i>	
	<i>51 Pozo Centro América</i>	<i>18 Calle Entre Avenida Elena Y Avenida Centro América, Zona 1</i>
	<i>52 Arcos II</i>	
	<i>53 Pozo Colón</i>	<i>12 Av. Entre 8a Y 9a. Calle, Zona 1. Interior Parque Colón</i>
	<i>54 Pozo Ilusiones</i>	<i>Lote 8 "B" Sección 1, Final Col. Ilusiones Zona 18</i>
	<i>55 Pozo Jose Milla</i>	<i>23 Avenida Y 5a. Calle, Zona 6.</i>
	<i>56 Pozo L-2 y Tanque Distribución</i>	<i>Kilómetro 7-5 Entrada Colonia</i>



	<i>y Rebombeo El Limón</i>	<i>Santa Elena II Zona 18</i>
	<i>57 Pozo Primera Y Tercera</i>	<i>1a. Calle y 3a. Avenida, Zona 1</i>
	<i>58 Pozo Puente Belice</i>	<i>11 Avenida Redondel Colonia Atlántida Zona 18</i>
	<i>59 Pozo R-3, Tanque de Rebombeo El Rodeo</i>	<i>26 Avenida "A" y 12 Calle "A" Vista de San Rafael Zona 18</i>
	<i>60 Pozo San Gaspar</i>	<i>Calle Principal zona 16, frente Colegio Shaddai.</i>
	<i>61 Pozo Santo Domingo</i>	<i>12 Av. Y 10a. Calle, Zona 1. Interior Iglesia Santo Domingo</i>
	<i>62 Pozo Villalobos</i>	<i>22 Calle 6a. Avenida, Zona 12. Col.</i>



		<i>Villalobos</i>
<i>63</i>	<i>Proyecto 4-4</i>	<i>16 Avenida y 18 Calle. Proyecto 4-4</i>
<i>64</i>	<i>Proyecto 4-10</i>	<i>19 Avenida Y 23 Calle. Proyecto 4-10</i>
<i>65</i>	<i>Proyecto 4-3-3</i>	<i>16 Avenida Y 26 Calle. Proyecto 4-3</i>
<i>66</i>	<i>Reforma</i>	<i>Avenida Reforma, 12 Calle Zona 9</i> <i>Arriate Central</i>
<i>67</i>	<i>San Antonio</i>	<i>24 Avenida "A" Y 17 Calle. Barrio</i> <i>San Antonio</i>
<i>68</i>	<i>San Rafael III</i>	<i>14 Calle Final, Las Colinas, San</i> <i>Rafael III Zona 18</i>



69	<i>Santa Luisa Pozo</i>	<i>Planta de Tratamiento Santa Luisa, Aldea Acatán, Zona 16</i>
70	<i>Presa Acatan Z. 16</i>	<i>15 Avenida Final. Colonia Santa Luisa. Zona 16</i>
71	<i>Tanque Distribución El Rosario</i>	<i>Mz. "B" Lote 5 "A", Colonia El Rosario, Zona 18</i>
72	<i>Paraiso II</i>	
73	<i>Santa Luisa zona 6</i>	<i>15 Avenida Final. Colonia Santa Luisa</i>
74	<i>Vista Hermosa III</i>	<i>Blvd. Rafael Landívar Y 14 Calle, Zona 15</i>
75	<i>Planta de Tratamiento de</i>	<i>30 calle final 26 avenida, sector I,</i>



	<i>Aguas Residuales Hacienda Zona 16</i>	
	<i>Real I</i>	
	<i>76 Unidad de Control y Manejo de</i>	<i>2a. Calle "A" 19-37, zona 6</i>
	<i>Aguas Negras</i>	
	<i>77 Pozo R-3, Tanque de</i>	<i>26 Avenida "A" y 12 Calle "A" Vista</i>
	<i>Rebombero el Rodeo</i>	<i>de San Rafael Zona 18</i>
	<i>78 Tanque Filtros Brigada</i>	<i>Calzada San Juan 40-10 Colonia</i>
		<i>Montserrat zona 7</i>
	<i>79 FOSA SAN LAZARO</i>	
	<i>80 J.A. SALAZAR II</i>	
	<i>81 NEURO II</i>	



ÍTEM	SEDE OPERADA POR KYRIOS	DIRECCIÓN
1	N-1	16 Avenida Final Y 21 Calle "B" Proyecto 4-4, Zona 6
2	N-3	15 Avenida y 20 Calle, Proyecto 4-4 4 Zona 6
3	N-5	16 Avenida y 21 Calle "B" Zona 6, Finca El Arenal, Proyecto 4-4
4	N-6	15 Avenida Entre 2a. Y 3a. Calle Zona 6. Chinautla
5	San Martín	16 Avenida Y 17 Calle, Interior Parque Infantil San Martín, Colonia



		<i>Cipresales, Zona 6</i>
6	<i>Cipresales</i>	<i>19 Avenida Y 18 Calle, Residenciales Cipresales Zona 6</i>
7	<i>El Trébol</i>	<i>Interior Estadio El Trébol Zona 7, Colonia Landivar</i>
8	<i>C-1</i>	<i>4a. Calle y 8a. Avenida Zona 10, Ciudad Vieja II</i>
9	<i>Oakland</i>	<i>14 Avenida 14-16 Apto. A Zona 10</i>
10	<i>H-4</i>	<i>Boulevard Vista Hermosa Y 21 Avenida "A" Zona 15, Arriate Central</i>
11	<i>H-5</i>	<i>Boulevard Vista Hermosa y 16 Avenida Zona 15, Arriate Central</i>



12	C-10	<i>Lotificación Hacienda Real Zona 16, Área Verde No. 1</i>
13	Lpm	<i>27 Avenida Y 38 Calle, Lote 1-53, Lotificación Hacienda Real Zona 16</i>
14	Lourdes	<i>9a. Avenida Y 1a. Calle Zona 16, Colonia Lourdes</i>
15	H-2	<i>Sector La Cuchilla, Camino Principal Lote 194, Lotificación Kanajuyú Zona 16</i>
16	H-3	<i>Sector San Gaspar, Las Delicias,</i>



		<i>Kanajuyú Zona 16</i>
<i>17R-2</i>		<i>Universidad Rafael Landívar, Colonia Campo Seco, Concepción Las Lomas Zona 16</i>
<i>18C-7</i>		<i>Lotificación Hacienda Real, 22 Avenida Entre 30 Y 31 Calle, Zona 16, Arriate Central</i>
<i>19C-8</i>		<i>Lote Q-2 Manzana Q, Lotificación Puerta De Hierro Zona 16</i>
<i>20C-9</i>		<i>21 Avenida "A", Lote 34, Manzana O, Lotificación Puerta de Hierro Zona 16</i>
<i>21H-7</i>		<i>26 Avenida, Lote 40, Manzana 22, Lotificación Hacienda Real Zona 16</i>
<i>22L-3</i>		<i>29 Avenida "A" Final y 6a. Calle,</i>



		<i>Colonia Galilea Zona 18</i>
<i>23</i>	<i>Preventiva II</i>	<i>Final Colonia Atlántida Zona 18</i>
<i>24</i>	<i>L-1</i>	<i>Camino Hacia Los Centros</i> <i>Preventivos Zona 18</i>
<i>25</i>	<i>R-4</i>	<i>23 Avenida Final y 19 Calle,</i> <i>Alameda Norte Zona 18</i>
<i>26</i>	<i>R-5</i>	<i>18 Calle Final y 25 Avenida "C",</i> <i>Villas De San Rafael Zona 18</i>



27R-1		3a Calle Final y 1 Avenida, Finca El Matazano, Colonia Kennedy Zona 18
28C-3		15 Calle Entre 21 y 22 Avenidas, Zona 18, Alameda III
29Maya III		8a. Avenida Final, Manzana 29, Colonia Maya Zona 18
30La Chorrera		Kilómetro 14-5, Carretera Al Atlántico Zona 18
31Justo Rufino Barrios III		34 Avenida "B" 8a. Calle "A" Colonia Justo Rufino Barrios Zona 21
32Canalitos Planta		Canalitos Zona 24
33C-4		Canalitos Zona 24"



II) Del trámite y resolución del amparo provisional: esta Corte otorgó amparo provisional en auto de doce de octubre de dos mil veintitrés, con los efectos positivos siguientes: “...*la autoridad impugnada debe dictar y ejecutar las medidas necesarias para garantizar que el químico ‘Sulfato de Aluminio’ que es añadido al agua para que ésta sea potable por parte de la Empresa Municipal de Agua de la Municipalidad de Guatemala (EMPAGUA), pueda ser trasladado sobre el tramo carretero que conduce de la aduana ‘Tecún Umán’ ubicada en el municipio de Tecún Umán, departamento de San Marcos al departamento de Guatemala. Asimismo, deberá resguardar de forma permanente las plantas de tratamiento y de distribución de agua potable, protegiendo con ello el Derecho Humano al acceso del vital líquido de la población en general. Ello, además con base en lo ordenado por esta Corte en el auto emitido el once de octubre de dos mil veintitrés en el expediente 1322-2023 en el que se ordenó al Presidente de la República de Guatemala, Ministro de Gobernación y Dirección General de la Policía Nacional Civil ‘... que, en el marco de las manifestaciones públicas, asuman **de forma inmediata y oportuna, las acciones y medidas pertinentes para restituir a los guatemaltecos en el goce de la libre locomoción, el acceso a la salud y vida, seguridad, al ejercicio del trabajo, el comercio y la industria, así como garantizar los servicios esenciales como el transporte, el agua, el agua potable, la energía eléctrica y cualesquiera otros afectados**, entre estos los derechos de los niños a la integridad, a la vida, a la salud, educación y otros reconocidos y garantizados por la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, que también se ven afectados por las situaciones de abusos en el ejercicio de otros derechos...*’ (la negrilla es propia). Y tomando en consideración que ‘...el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano



al agua potable es indispensable para vivir dignamente, y condición previa para la realización de los otros derechos humanos. El derecho humano al agua garantiza a todas las personas el agua de calidad suficiente, en condiciones de seguridad y aceptabilidad, siendo físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos. Se necesita una cantidad adecuada de agua segura para evitar muertes por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua y satisfacer las necesidades de consumo, cocina y hábitos higiénicos personales y domésticos. [sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once dictada dentro del expediente setecientos nueve - dos mil once (709-2011)]. (...) Además (...) para los efectos positivos de la protección interina que se concede, se ordena a la autoridad denunciada que, en el presente caso, así como en toda ocasión en las que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública, como mínimo, proceda conforme las directrices siguientes:

a) dicte y ejecute las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica y de manifestación, así como la libertad de pensamiento; **b)** asuma acciones en las que, a la vez que se garanticen los derechos antes relacionados, también se observen los derechos de todas las personas, en el territorio nacional, a la vida, salud, seguridad, paz, libertad de locomoción de personas y vehículos, libertad de industria, comercio, trabajo y propiedad; **c)** en caso de manifestaciones en calles y carreteras, coordine e implemente acciones tendientes a garantizar que los guatemaltecos realicen sus actividades diarias, sin que resulten afectados por el ejercicio del derecho de manifestación, debiendo en caso de ser necesario, habilitar carriles específicos en las carreteras que puedan resultar afectadas, ello para que las personas lleven a cabo las manifestaciones sin interrumpir el ejercicio de los derechos de los demás



ciudadanos en cuanto a su libertad de locomoción y movilidad, el acceso a servicios de transporte comercial y de las personas, principalmente deben velar por el libre tránsito de cuerpos de socorro y de las fuerza de seguridad; así como garantizar el funcionamiento de aeropuertos, aduanas, terminales de carga y descarga de mercancías; **d)** preservar el orden público, con elementos de las fuerza de seguridad, debidamente uniformados; **e)** se reitera que la fuerza pública podrá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en casos excepcionales; es decir, cuando la reunión como tal o manifestación ya no sean pacíficas o si hay indicios claros de amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas. Podrá, para mantener el orden y la seguridad, dispersar la reunión cuando ésta cause gran perturbación, como el bloqueo prolongado del tráfico, y la perturbación sea grave y sostenida; **f)** en cuanto al uso de armas, estas deben ser las menos letales y siempre hacer todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona. Además, esas armas solo se deberán utilizar como último recurso, tras una advertencia verbal y dando a los participantes en la reunión (manifestación) la oportunidad de dispersarse; **g)** la fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ello cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; y **h)** requerir la colaboración del Procurador de los Derechos Humanos con fines de verificación y mediación, en caso de ser necesario, debiendo para ello, notificarse esta resolución a las partes procesales y al Procurador de los Derechos Humanos (Efectos que se dispusieron en auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno dictado en los expedientes acumulados



4191-2021, 4196-2021, 4206-2021 y 4252-2021 y se reiteraron en sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés dictada por esta Corte en el expediente 1322-2023 para que en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, el Organismo Ejecutivo proceda conforme lo dispuesto).”.

III) De la solicitud de ejecución del amparo provisional: la postulante expuso lo siguiente: **a)** la autoridad denunciada mantiene un “estado de inacción” respecto al cumplimiento de la protección interina decretada, ya que, en cuanto al resguardo permanente de las plantas de tratamiento y distribución de agua potable, se advierte que la denominada “PRESA TESORO” ubicada en el kilómetro cincuenta y ocho, Carretera Interamericana, interior Finca El Tesoro, municipio de Zaragoza del departamento de Chimaltenango, fue tomada por la fuerza mediante el uso de violencia por parte de los manifestantes, ocasionando que se quedaran sin servicio de agua potable el cuarenta por ciento (40%) de los habitantes de la ciudad de Guatemala, es decir, más de un millón de habitantes, derivado de que dicha planta distribuye el líquido vital a las zonas uno, dos, tres, seis, siete, ocho, once, doce, trece, diecisiete y diecinueve, de igual manera, afectó al área hospitalaria conformada por el Hospital Roosevelt, la “Unidad Nacional de Cardiología”, Unidad Nacional de Oftalmología, Unidad Nacional de Oncología Pediátrica –UNOP– y la Unidad Periférica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ubicado en el sector referido; **b)** en conferencia de prensa brindada por el Presidente de la República de Guatemala el trece de octubre de dos mil veintitrés, refirió que existe un problema de agua en la ciudad de Guatemala –por virtud de las manifestaciones–, pero no mencionó si ejecutaría las acciones inmediatas para regularizar la problemática suscitada, sino únicamente que se actuaría por orden judicial; **c)** el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en comunicado de trece



de octubre del mes y año referidos en la literal anterior, señaló que los hechos denunciados en amparo ponen en peligro la salud e implican el riesgo de aumento de enfermedades transmitidas por alimentos y agua como: hepatitis, diarrea e intoxicaciones alimenticias, por lo que los hechos denunciados afectan a diario a un promedio de catorce mil quinientos cuarenta y ocho pacientes; **d)** la privación al acceso del vital líquido derivado de las acciones vandálicas y violentas es constitutivo de delitos de lesa humanidad por provocar el “*exterminio de civiles*” de acuerdo con el contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; además la destrucción de las instalaciones y reservas de agua potable puede calificarse como un crimen de guerra, lo cual no está permitido, debiéndose observar el artículo 53 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, que prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil tales como las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego; **e)** el acceso al vital líquido y al saneamiento son derechos humanos reconocidos internacionalmente, los que están ligados al derecho a un nivel de vida adecuado contemplado en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo, en resolución 64/292 de veintiocho de julio de dos mil diez, la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirmó que el agua potable limpia, así como su saneamiento, son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, y **f)** por haberse otorgado el amparo provisional es necesario que la autoridad denunciada gire instrucciones a los ministros de Estado a efecto de que cumplan con el mandato contenido en el auto de doce de octubre de dos mil veintitrés, es decir, que resguarden de forma permanente la totalidad de las plantas de tratamiento y



distribución de agua potable, debiéndose recuperar la denominada “PRESA TESORO”, aunado a que de forma inmediata y oportuna tome las medidas pertinentes para restituir a los habitantes del municipio de Guatemala el goce de sus derechos a la vida y a la salud, garantizando que se provea del vital líquido, lo anterior, bajo los apercibimientos establecidos en los artículos 54 y 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuyo incumplimiento de lo ordenado deberá ser causal de destitución, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que incurran.

IV) De los informes rendidos: a) El Presidente de la República, Alejandro Eduardo Giammattei Falla, autoridad impugnada informó: i) instruyó al Ministro de Gobernación, por medio del oficio SGPR-DS-1838-2023/dmeg, de diez de octubre de dos mil veintitrés, para que dentro del ámbito de sus competencias y riguroso apego a los principios básicos de actuación de los miembros del Ministerio de Gobernación, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, velara por el cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, documento que fue recibido en el despacho ministerial del ya relacionado Ministerio en esa misma fecha; **ii)** instruyó al Director General de la Policía Nacional Civil, por medio del oficio SGPR-DS-1839-2023/dmeg, de diez de octubre de dos mil veintitrés, para que dentro del ámbito de sus competencias y riguroso apego a los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, velara por el cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, documento que fue recibido en la Secretaría General de la Dirección General de la Policía Nacional Civil en esa misma fecha; **iii)** remitió oficio SGPR-DS-1840-2023/dmeg, de diez de octubre de dos mil veintitrés, al Procurador de los Derechos Humanos, solicitando



su cooperación y apoyo para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, documento que fue recibido en la recepción de documentos de la Secretaría General de la sede del Procurador de los Derechos Humanos en esa misma fecha; **iv)** posteriormente, el doce de octubre del presente año fue notificado de la resolución de esa misma fecha, proferida por esta Corte, en la cual otorgó amparo provisional, con los efectos positivos allí decretados, de modo que, para cumplir con lo ordenado, de forma inmediata, realizó las acciones siguientes: **iv.1)** instruyó al Ministro de Gobernación, por medio de oficio SGPR-DS-1876-2023/smis, de trece de octubre de dos mil veintitrés, para que dentro del ámbito de sus competencias y riguroso apego a los principios básicos de actuación de los miembros del Ministerio de Gobernación, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, velara por el cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, documento que fue recibido en el Departamento de Receptoría e Información del Ministerio mencionado, en esa misma fecha; **iv.2)** instruyó al Director General de la Policía Nacional Civil, por medio del oficio SGPR-DS-1877-2023/smis, de trece de octubre de dos mil veintitrés, para que dentro del ámbito de sus competencias y riguroso apego a los principios básicos de actuación de los miembros de la Policía Nacional Civil, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, velara por el cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, documento que fue recibido en la Secretaría General de la Dirección General de la Policía Nacional Civil “*el mismo 10 de octubre de 2023*”, y **iv.3)** remitió oficio SGPR-DS-1878-2023/smis, de trece de octubre de dos mil veintitrés, al Procurador de los Derechos Humanos, solicitando su cooperación y apoyo para dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, documento que fue recibido en la recepción de documentos de la Secretaría General de la sede



del Procurador de los Derechos Humanos en esa misma fecha; **v)** el catorce de octubre del presente año, fue notificado de la resolución emitida por esta Corte en esa misma fecha, por medio de la cual le ordenó rendir informe circunstanciado con relación al cumplimiento del amparo provisional otorgado oportunamente, de modo que, en atención a ello, refiere que para el cumplimiento de la protección interina conferida realizó de manera inmediata las acciones siguientes: **v.1)** instruyó al Ministro de Gobernación, por medio del oficio SGPR-DS-1885-2023/smis, de catorce de octubre de dos mil veintitrés, para que dentro del ámbito de sus competencias y bajo su estricta responsabilidad, diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, documento que fue recibido en la Coordinación Procesal de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobernación en esa misma fecha, y **v.2)** instruyó al Director General de la Policía Nacional Civil, por medio del oficio SGPR-DS-1886-2023/smis, de catorce de octubre de dos mil veintitrés, para que dentro del ámbito de sus competencias y bajo su estricta responsabilidad, diera cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, documento que fue recibido en el despacho del Director General de la Policía Nacional Civil en esa misma fecha; **vi)** en atención a lo anterior, indica que con los lineamientos que ha formulado, las autoridades del Ministerio de Gobernación y de la Policía Nacional Civil tienen la instrucción de cumplir estrictamente las atribuciones que les competen con el fin de mantener en todo momento el orden público y preservar la seguridad de los habitantes de la República, así como garantizar los derechos de manifestación, asociación y libre emisión del pensamiento, preservando la libertad de locomoción, de industria, comercio, trabajo y propiedad, de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes; **vii)** además, refiere que las autoridades correspondientes cuentan con los mecanismos de prevención y reacción



adecuados para proteger a toda la población, entre ellos, protocolos y planes de actuación policial ante este tipo de manifestaciones, ya que es una obligación constitucional del Estado garantizar y proteger la vida, así como la integridad y la seguridad de todas las personas; **viii)** por otra parte, señala que la intervención que, se pretende, sea realizada por medio de la presente acción constitucional, se refiere a funciones delegadas al Ministerio de Gobernación, que por medio de su titular, por mandato legal, es la entidad del Estado que se encarga de las acciones relacionadas con hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, además de ser dicho Ministerio, por conducto del Director General de la Policía Nacional Civil, el que cuenta con los protocolos y planes correspondientes para estas situaciones, siendo que estas instituciones pueden responder directamente en cuanto a la implementación de aquellos; **ix)** aunado a ello, solicitó la colaboración del Procurador de los Derechos Humanos para que, en atención a sus atribuciones, velara por los derechos humanos, tanto de las personas que participan en las manifestaciones, como de los ciudadanos que no participan en ellas, garantizando en todo momento los derechos antes referidos, pero principalmente la vida, salud, seguridad, paz, libertad de locomoción, de industria, comercio, trabajo y propiedad, y **x)** en conclusión, indica que como Presidente de la República ha cumplido con las funciones que la Constitución y demás leyes le imponen, siendo respetuoso de las resoluciones emitidas por esta Corte, a las cuales ha dado cumplimiento en respeto del principio de legalidad; **b)**

El Ministro de Gobernación, David Napoleón Barrientos Girón, informó lo siguiente: **i)** el diez de octubre de dos mil veintitrés, recibió el oficio SGPR-DS-1838-2023/dmeg, de esa fecha, contentivo de instrucciones del Presidente de la República de Guatemala, de acuerdo al cual dispuso la emisión de oficio por medio



del cual se giraron instrucciones al Director General de la Policía Nacional Civil para que, a su vez, instruyera que, de inmediato, se atendiera lo dispuesto por esta Corte y el Presidente de la República; **ii)** en respuesta a lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional Civil activó los protocolos, planes y órdenes generales de actuación policial vigentes, a efecto de accionar e intervenir en los lugares de las manifestaciones para cumplir con lo ordenado judicial y administrativamente, siendo que, de su actuación, rindió informe el trece de octubre de dos mil veintitrés, en el que se detallaron los puntos en los que se liberaron las vías públicas que se encontraban bloqueadas; **iii)** asimismo, remitió copia simple de un acta notarial suscrita por la notaria Katherine Paola Albizures del Cid, en la que se hizo constar el procedimiento que se está llevando a cabo para liberar la presa del río Xayá Pixcayá xaya pixcaya de la Empresa Municipal de Agua –EMPAGUA–, en la cual, según se indica en esa acta, se cuenta con la participación de la Delegada Departamental de los Derechos Humanos, habiéndose realizado una mesa de diálogo con líderes comunitarios y manifestantes para tratar de solucionar el conflicto; además, que dichos líderes indicaron que necesitan entablar diálogo con los representantes de EMPAGUA, de modo que se programó otra mesa de diálogo en “*la sede de los Derechos Humanos*” de Chimaltenango con los delegados de dicha empresa; **iv)** refiere adjuntar a su informe el documento denominado “*informe de acciones referente dentro del amparo dentro del expediente 6217-2023 de la Corte de Constitucionalidad*”, suscrito por el inspector de policía, Armando Aníbal de León Cotto, el cual se acompaña junto con la documentación de soporte siguiente: **iv.1)** informe ejecutivo “*toma violenta de vecinos del acueducto río xaya-pixcaya Chimaltenango*”, en el que se describen las acciones realizadas durante la intervención de la Policía Nacional Civil en la toma violenta de vecinos de la planta



de tratamiento de agua El Tesoro, ubicada en el kilómetro cincuenta y ocho (58) de la ruta interamericana, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por el comisario de policía, Julio Santiago López Hernández en el cual consta que se advirtió que los manifestantes portaban armas de fuego, armas blancas, objetos corto contundentes y cortopunzantes, así como bombas molotov y combustible;

iv.2) oficio 4917-2023 Ref.DG/EMAL/Solano, de once de octubre de dos mil veintitrés, en el que se solicita apoyo del personal del Ejército de Guatemala para fortalecer esquemas en materia de seguridad ciudadana, signado por el Director General de la Policía Nacional Civil, así como su respectiva respuesta; **iv.3)** oficio 9473-2023, de once de octubre de dos mil veintitrés, referencia BMSQ/sria.mt, en el que se informa el apoyo ante las manifestaciones en Chimaltenango, y **iv.4)** oficio 6147-2023 Ref. DOC/OPER/RECM/Alonzo, de once de octubre de dos mil veintitrés, en el que se giraron instrucciones para el cumplimiento de lo resuelto por esta Corte en el expediente de mérito; **v)** aunado a lo anterior, menciona que se acompaña copia simple del acta notarial de catorce de octubre de dos mil veintitrés, requerida por el comisario de policía, Julio Santiago López Hernández, jefe de la Comisaría setenta y tres (73) de Chimaltenango, en el que constan las acciones tomadas para el ejercicio de la función policial y el resguardo y recuperación de la presa del río xayá pixcaya de la Empresa Municipal de Agua, indicando que *“la referida Presa ha sido tomada por personas que se presentan como manifestantes, sin embargo, no es una manifestación pacífica que permita la ley, sino que, son actos ilícitos por gente que se encuentra armada, quienes han agredido a personas trabajadoras de la Presa, incluso a elementos de la Policía Nacional Civil, que se han presentado y han intervenido para la protección y resguardo de la misma; que lamentablemente se han visto inmersos en enfrentamientos con multitud de*



*personas que superan en número a la Policía Nacional Civil; que es por ello que la toma de la Presa Tesoro, como infraestructura crítica, puede catalogarse como un asunto de seguridad nacional, siendo indispensable la intervención del Ejército de Guatemala”, y vi) finalizó refiriendo que “por el tipo de acciones que han realizado las personas que han tomado y accionado en contra de esta infraestructura crítica, principalmente porque se está limitando el agua potable, como recurso fundamental del ser humano. Asimismo, es imperativo mencionar lo que indica la Corte de Constitucionalidad en expediente 3196-2009 sentencia de 17/06/2010 ‘...por ejemplo, en lo que respecta a la actuación del Ejército, la Ley de Orden Público...indica que aquel tendrá intervención en los casos de invasión de territorio nacional, de perturbación grave de la paz, calamidad pública o de actividad contra la seguridad del Estado...’”; c) **El Ministro de la Defensa Nacional, Henry Yovani Reyes Chigua**, informó lo siguiente: i) el Ministerio de la Defensa Nacional es parte integrante del Ejército de Guatemala, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 72-90 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala; en ese orden de ideas, dentro de las facultades del Ejército de Guatemala se encuentra brindar apoyo de conformidad con lo que establece el Decreto 40-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, siendo que dicha asistencia debe realizarse de conformidad con lo que dispone la ley, es decir, que las fuerzas de seguridad civil podrán ser apoyadas en sus funciones dentro del ámbito de asistencia, por hechos cuya gravedad y trascendencia hagan conveniente la intervención del Ejército de Guatemala, así como eventualidades, tales como alteraciones a la normalidad ciudadana y la paz social; ii) aunado a ello, el Acuerdo Gubernativo 285-2012 del Presidente de la República “*protocolo de actuación interinstitucional: apoyo del**



Ejército a las fuerzas de seguridad civil” establece las reglas de colaboración, cooperación y coordinación en apoyo a las fuerzas de seguridad civil, por parte de las unidades del Ejército de Guatemala, siendo que la actuación del Ejército depende de que sean rebasadas las capacidades de las fuerzas de seguridad civil;

iii) en atención a lo anterior, refiere que el Ejército de Guatemala es respetuoso de los principios de supremacía y de legalidad, por lo que dentro de sus funciones legales no está lo relacionado a la restitución de servicios públicos de agua potable que se suministra desde la Presa El Tesoro, ubicada en el municipio de Zaragoza del departamento de Chimaltenango, así como el resguardo de forma permanente de las plantas de tratamiento y de distribución de agua potable; iv) el Ministerio de la Defensa Nacional se encuentra en total disposición de dar cumplimiento al amparo provisional decretado, circunscribiendo estar en apresto para brindar el apoyo al Ministerio de Gobernación, que es el ente rector de la seguridad pública, de conformidad con lo establecido en el Decreto 40-2000 del Congreso de la República de Guatemala ya referido, y v) enfatizó en que la actuación del Ejército de Guatemala se circunscribe a brindar apoyo a las fuerzas de seguridad civil, siempre y cuando el referido apoyo sea requerido por conducto del Ministerio de Gobernación al Ministerio de la Defensa Nacional, que solamente actúa dentro de las funciones que la ley expresamente le otorga, por lo que no ha emitido acto que vulnere los derechos objeto del amparo, y d) **El Director General de la Policía Nacional Civil, Edwin Manfredo Ardiano López**, informó: i) la Policía Nacional Civil ha coordinado e implementado acciones que permiten garantizar que los guatemaltecos ejerzan de forma plena sus derechos, viabilizando el de manifestación y, de forma simultánea, interviniendo por medio del diálogo para que los guatemaltecos que hacen uso de su derecho legítimo a manifestar, permitan el



ejercicio del derecho de los ciudadanos en cuanto a su libertad de locomoción y movilidad, así como el libre tránsito de cuerpos de socorro sin descuidar la preservación del orden público; **ii)** además, dentro del marco de sus atribuciones, con la normativa vigente en el país, ha dado cumplimiento a las órdenes dictadas por los distintos órganos jurisdiccionales y tribunales de amparo, propiciando la preservación del orden público y la protección de la integridad física de las personas, así como el derecho pacífico de manifestación; además, por parte de la Policía Nacional Civil se ha viabilizado el efectivo cumplimiento de lo ordenado por los distintos órganos en el marco de sus competencias, teniendo como finalidad proteger y preservar los derechos y garantías fundamentales que todo ciudadano ostenta; **iii)** agregó que derivado de la ininterrumpida toma de carreteras y vías principales a nivel nacional, se ha producido un incremento en la conflictividad social, requiriéndose que la Policía Nacional Civil intervenga como ente mediador y conciliador, evitando enfrentamientos entre la población; aunado a que, con el transcurso de los días, se ha reflejado un incremento significativo en el nivel de participación ciudadana; **iv)** de esa cuenta, la Policía Nacional Civil desarrolla periódicamente un plan de capacitación y sensibilización sobre el respeto a los derechos humanos; además, la Ley de la Policía Nacional Civil establece en el artículo 34, literal b), que son obligaciones de todo miembro de la policía “*proteger y respetar la dignidad de las personas, los derechos humanos, la Constitución y las leyes de la República, cualesquiera sean las circunstancias en que hayan de cumplir con su misión*” y, siendo función del Director General fortalecer las competencias del personal, se han creado protocolos para coadyuvar al mejoramiento del servicio policial y respeto de los derechos humanos, así como para delimitar el ejercicio de la función policial en el marco de un Estado de



Derecho; en ese sentido, se ponen en marcha: **iv.1)** resolución No. 54-2023 Protocolo de Actuación Policial en Bloqueo de Carreteras; **iv.2)** resolución No. 190-2021 Protocolo de Actuación Policial para Garantizar el Derecho de Reunión y Manifestación Pública, y **iv.3)** orden general 11-2019, Lineamientos para el Uso de la Fuerza en el Ejercicio de la Función Policial, y **v)** finalmente, refirió que la Policía Nacional Civil reitera que, ante las reuniones y manifestaciones que se susciten seguirá actuando en fiel cumplimiento y acatamiento del ordenamiento jurídico guatemalteco, aplicando los protocolos e instrumentos técnicos jurídicos correspondientes, logrando con ello garantizar la seguridad pública y preservar el orden público y, ante la comisión de delitos o faltas, procederá conforme lo establece la normativa legal.

CONSIDERANDO

-I-

El artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Asimismo, podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas. De conformidad con lo regulado en el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, este Tribunal es competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en el amparo en única instancia.

-II-

DEL PLANTEAMIENTO DE DEBIDA EJECUCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS

ANALIZADAS



En el caso que se estudia, la Municipalidad de Guatemala comparece a solicitar asistencia para la debida ejecución del auto de doce de octubre de dos mil veintitrés, emitido por esta Corte dentro del amparo en única instancia promovido por la Municipalidad relacionada contra el Presidente de la República de Guatemala.

Por lo anterior, es pertinente traer a cuenta que, oportunamente, en el auto referido, se establecieron como efectos positivos del otorgamiento del amparo provisional los siguientes: *“...la autoridad impugnada debe dictar y ejecutar las medidas necesarias para garantizar que el químico ‘Sulfato de Aluminio’ que es añadido al agua para que ésta sea potable por parte de la Empresa Municipal de Agua de la Municipalidad de Guatemala (EMPAGUA), pueda ser trasladado sobre el tramo carretero que conduce de la aduana ‘Tecún Umán’ ubicada en el municipio de Tecún Umán, departamento de San Marcos al departamento de Guatemala. **Asimismo, deberá resguardar de forma permanente las plantas de tratamiento y de distribución de agua potable, protegiendo con ello el Derecho Humano al acceso del vital líquido de la población en general.** Ello, además con base en lo ordenado por esta Corte en el auto emitido el once de octubre de dos mil veintitrés en el expediente 1322-2023 en el que se ordenó al Presidente de la República de Guatemala, Ministro de Gobernación y Dirección General de la Policía Nacional Civil ‘... que, en el marco de las manifestaciones públicas, asuman **de forma inmediata y oportuna, las acciones y medidas pertinentes para restituir a los guatemaltecos en el goce** de la libre locomoción, el acceso a la salud y vida, seguridad, al ejercicio del trabajo, el comercio y la industria, así como garantizar los servicios esenciales como el **transporte, el agua, el agua potable, la energía eléctrica y cualesquiera otros afectados**, entre estos los derechos de los niños*



a la integridad, a la vida, a la salud, educación y otros reconocidos y garantizados por la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, que también se ven afectados por las situaciones de abusos en el ejercicio de otros derechos...’ (la negrilla es propia). Y tomando en consideración que ‘...el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua potable es indispensable para vivir dignamente, y condición previa para la realización de los otros derechos humanos. El derecho humano al agua garantiza a todas las personas el agua de calidad suficiente, en condiciones de seguridad y aceptabilidad, siendo físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos. Se necesita una cantidad adecuada de agua segura para evitar muertes por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades transmitidas por el agua y satisfacer las necesidades de consumo, cocina y hábitos higiénicos personales y domésticos.’ [sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once dictada dentro del expediente setecientos nueve - dos mil once (709-2011)]. (...)

Además (...) para los efectos positivos de la protección interina que se concede, se ordena a la autoridad denunciada que, en el presente caso, así como en toda ocasión en las que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública, como mínimo, proceda conforme las directrices siguientes:

***a)** dicte y ejecute las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos de reunión pacífica y de manifestación, así como la libertad de pensamiento; **b)** asuma acciones en las que, a la vez que se garanticen los derechos antes relacionados, también se observen los derechos de todas las personas, en el territorio nacional, a la vida, salud, seguridad, paz, libertad de locomoción de personas y vehículos, libertad de industria, comercio, trabajo y propiedad; **c)** en caso de manifestaciones en calles y carreteras, coordine e*



*implemente acciones tendientes a garantizar que los guatemaltecos realicen sus actividades diarias, sin que resulten afectados por el ejercicio del derecho de manifestación, debiendo en caso de ser necesario, habilitar carriles específicos en las carreteras que puedan resultar afectadas, ello para que las personas lleven a cabo las manifestaciones sin interrumpir el ejercicio de los derechos de los demás ciudadanos en cuanto a su libertad de locomoción y movilidad, el acceso a servicios de transporte comercial y de las personas, principalmente deben velar por el libre tránsito de cuerpos de socorro y de las fuerza de seguridad; así como garantizar el funcionamiento de aeropuertos, aduanas, terminales de carga y descarga de mercancías; **d)** preservar el orden público, con elementos de las fuerza de seguridad, debidamente uniformados; **e)** se reitera que la fuerza pública podrá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en casos excepcionales; es decir, cuando la reunión como tal o manifestación ya no sean pacíficas o si hay indicios claros de amenaza inminente de violencia grave que no se pueda abordar razonablemente con medidas más proporcionadas. Podrá, para mantener el orden y la seguridad, dispersar la reunión cuando ésta cause gran perturbación, como el bloqueo prolongado del tráfico, y la perturbación sea grave y sostenida; **f)** en cuanto al uso de armas, estas deben ser las menos letales y siempre hacer todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona. Además, esas armas solo se deberán utilizar como último recurso, tras una advertencia verbal y dando a los participantes en la reunión (manifestación) la oportunidad de dispersarse; **g)** la fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ello cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y*



la seguridad de todos los habitantes; y h) requerir la colaboración del Procurador de los Derechos Humanos con fines de verificación y mediación, en caso de ser necesario, debiendo para ello, notificarse esta resolución a las partes procesales y al Procurador de los Derechos Humanos (Efectos que se dispusieron en auto de veintiocho de julio de dos mil veintiuno dictado en los expedientes acumulados 4191-2021, 4196-2021, 4206-2021 y 4252-2021 y se reiteraron en sentencia de veintiuno de junio de dos mil veintitrés dictada por esta Corte en el expediente 1322-2023 para que en toda ocasión en la que se anuncie el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, el Organismo Ejecutivo proceda conforme lo dispuesto).”

La autoridad denunciada y otras autoridades con interés en el presente asunto rindieron informes en los que indican haber tomado medidas para mantener el orden público y preservar la seguridad de los habitantes de la República, así como garantizar los derechos de manifestación, asociación y libre emisión del pensamiento, preservando la libertad de locomoción, de industria, comercio, trabajo y propiedad, de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes. Los argumentos expresamente informados por cada uno de ellos fueron consignados en el apartado correspondiente del presente auto.

-III-

Como cuestión inicial, este Tribunal estima pertinente referir que, en atención a los argumentos expresamente manifestados por la amparista en la solicitud de asistencia para la debida ejecución que ahora se conoce, los cuales quedaron consignados en párrafos precedentes, se emitirá pronunciamiento respecto al cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se otorgó la protección interina, en cuanto al resguardo de la planta de tratamiento y distribución de agua potable denominada “PRESA TESORO” ubicada en el kilómetro cincuenta



y ocho, Carretera Interamericana, interior Finca El Tesoro, municipio de Zaragoza del departamento de Chimaltenango, así como el resguardo de forma permanente de las demás plantas de tratamiento y distribución de agua potable indicadas en el planteamiento de la presente garantía constitucional, ello sin perjuicio del resto de derechos y órdenes dictadas en el auto objeto de ejecución.

No debe pasar inadvertido que, este Tribunal en cuanto al derecho al agua y al agua potable ha hecho acopio de disposiciones internacionales entre la cuales están: *“...En la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual concierne al derecho al agua, se aborda el carácter limitado del agua y de bien público fundamental, indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. De manera concreta, la observación general define ese derecho de la siguiente manera: ‘El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica’. También relaciona ese ‘derecho humano’ con otros expresamente regulados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, véase: ‘En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. El uso de la palabra ‘incluso’ indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar*



un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia...'. En el párrafo 6 se dispone: 'El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto'. Por ello, no todos los usos del agua pueden considerarse amparados por este derecho, pues debe considerarse prioritaria su utilización para fines personales y domésticos, evitar el hambre y las enfermedades y cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Aunado a lo anterior, de suma importancia es hacer relación que en la observación general se indica que los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y cumplir respecto del derecho al agua; particularmente importante es lo establecido respecto del deber de proteger: '23. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o



de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua. 24. Cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos y pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables (...) Vale la pena hacer mención que en el informe “E/CN.4/Sub.2/2005/25” –de once de julio de dos mil cinco–, el que, por encargo de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, rindió el relator especial El Hadji Guissé, sobre el derecho al agua, se precisa que: ‘1.1. Toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua salubre para uso personal y doméstico. 1.2. Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente. 1.3. Toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que: a) Sea físicamente accesible en el hogar, en los centros de enseñanza, en el lugar de trabajo o en los establecimientos de salud, o bien en sus cercanías inmediatas; b) Sea de suficiente calidad y culturalmente aceptable; c) Esté en un lugar en que pueda garantizarse la seguridad física; d) Tenga un precio que cada persona pueda pagar sin reducir sus posibilidades de adquirir otros bienes y servicios esenciales; además, se hace una propuesta de directrices a los Estados y a la comunidad internacional, respecto del tratamiento del agua (...) Con los antecedentes tan reveladores respecto de la necesidad de reconocer la naturaleza iusfundamental del derecho al agua, en la parte conclusiva del documento “A/HRC/6/3”, que



contiene el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, presentado el dieciséis de agosto de dos mil siete, se concluye lo siguiente: ‘El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estima que ha llegado el momento de considerar el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a una cantidad suficiente de agua potable para usos personales y doméstico, lo que comprende agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, para mantener la vida y la salud. El Estado debe dar prioridad a esos usos personales y domésticos por sobre los otros usos, y adoptar medidas para garantizar que esta cantidad suficiente sea de buena calidad, asequible para todos y pueda recogerse a una distancia razonable del hogar de la persona’ [la negrilla es añadida]. Según criterio de este Tribunal, atribuir el carácter de inherente a las personas al derecho de acceso al agua se sustenta en el hecho que, hacerlo efectivo, conlleva dignificar la vida humana...” . [En similar sentido se ha pronunciado también en las sentencias emitidas el cuatro de marzo y veintisiete de abril, ambas de dos mil veinte, y treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4509-2019, acumulados 3803-2018 y 3808-2018, y 2926-2021, respectivamente.] Y en concordancia con lo expuesto, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha establecido que: “...el servicio de agua potable se caracteriza por ser esencial necesario y permanente, por lo que el mismo debe prestarse en forma continua, de manera tal que no puede darse la suspensión del mismo...”. Como se consigna,



entre otros fallos, en las sentencias de seis de junio de dos mil siete, seis de noviembre de dos mil trece y dieciséis de junio de dos mil veinte, y siete de diciembre de dos mil diecinueve, dictadas dentro de los expedientes 547-2007, 2614-2013 y 5897-2016, y 452-2019 respectivamente. Por otra parte, como lo invocó la solicitante, la privación al acceso del vital líquido, derivado de acciones vandálicas y violentas es constitutivo de delitos de lesa humanidad por provocar el “*exterminio de civiles*” de acuerdo con el contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; que la destrucción de las instalaciones y reservas de agua potable son actos proscritos por normas nacionales y por Tratados Internacionales, que prohíben atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil tales como las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a colación los elementos más relevantes de lo informado por el Presidente de la República de Guatemala, autoridad impugnada en el amparo, el Ministro de Gobernación, el Director General de la Policía Nacional Civil y el Ministro de la Defensa Nacional, al evacuar la audiencia que les fue conferida para que presentaran los informes correspondientes.

El Presidente de la República de Guatemala refirió que instruyó al Ministro de Gobernación y al Director General de la Policía Nacional Civil mediante oficios de trece de octubre de dos mil veintitrés para que, dentro del ámbito de sus competencias y con apego a los principios básicos de actuación de los miembros de dicha cartera ministerial y de la Policía Nacional Civil, dieran cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Adicionalmente, señaló que, de acuerdo a los lineamientos formulados, dichas autoridades tienen la instrucción de mantener el



orden público y preservar la seguridad de los habitantes de la República, dentro de las atribuciones que les han sido asignadas. Puntualizó en que la intervención que se pretende por medio del presente amparo, se refiere a funciones delegadas al Ministerio de Gobernación, que por medio del titular de esa cartera, es el encargado de las acciones relativas a cumplir el régimen jurídico para el mantenimiento de la paz y el orden público y que, por conducto del Director General de la Policía Nacional Civil, cuentan con los protocolos y planes correspondientes para las situaciones como las denunciadas, por lo que, a su parecer, esas instituciones son las que pueden responder directamente sobre la implementación de estos.

Por otra parte, el Ministro de Gobernación, al evacuar la audiencia que le fue conferida, adjuntó el informe ejecutivo "*toma violenta de vecinos del acueducto río Xayá-Pixcayá Chimaltenango*", en el que se describen las acciones realizadas durante la intervención de la Policía Nacional Civil en la toma violenta de vecinos de la planta de tratamiento de agua El Tesoro, ubicada en el kilómetro cincuenta y ocho (58) de la ruta interamericana, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, signado por el comisario de policía, Julio Santiago López Hernández.

En atención a lo informado, es importante traer a la vista elementos relevantes para el adecuado análisis del presente asunto, extraídos de lo manifestado por dicha autoridad en el apartado denominado "*acciones realizadas*":

i) los riesgos inminentes en el contexto desafiante en el cual se concluyó una actitud confrontativa de los manifestantes, en atención a que se imposibilitó una negociación pacífica y una resolución dialogada del conflicto; **ii)** relación desigual entre recurso humano, creando una situación de desventaja evidente; **iii)** se advirtió que los manifestantes portaban armas de fuego, armas blancas, objetos corto contundentes y cortopunzantes, así como bombas molotov y combustible; **iv)** la



limitación en armamento y medios disuasivos no letales disponibles, implica situar al personal de seguridad en posición de vulnerabilidad ante la turba enardecida, y v) derivado de la situación y pese a la evaluación de los distintos panoramas a aplicar, se tomaron medidas para minimizar daños colaterales y garantizar los derechos humanos de las personas involucradas, aplicando el uso de fuerza de manera controlada.

Además, el Director General de la Policía Nacional Civil manifestó que de acuerdo a la normativa vigente en el país, ha dado cumplimiento a lo ordenado por los distintos órganos jurisdiccionales y tribunales de amparo, velando por la preservación del orden público y la protección de la integridad física de las personas; asimismo, que derivado de la ininterrumpida toma de carreteras y vías principales a nivel nacional, se ha producido un incremento en la conflictividad social, requiriéndosele que intervenga como ente mediador y conciliador, para evitar enfrentamientos entre la población. Concluyó que se han creado protocolos para coadyuvar al mejoramiento del servicio policial y respeto de los derechos humanos y delimitar el ejercicio de la función policial en el marco de un Estado de Derecho.

Finalmente, el Ministro de la Defensa Nacional señaló, esencialmente, que se encuentra en disposición de dar cumplimiento al amparo provisional otorgado, estar en apresto para brindar el apoyo necesario al Ministerio de Gobernación, que es el ente rector de la seguridad pública, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 40-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, y su Protocolo de Actuación, Acuerdo Gubernativo 285-2012 del Presidente de la República de Guatemala.



De los informes rendidos por las autoridades anteriormente individualizadas, consta que, por parte del Presidente de la República, se ha instruido al Ministro de Gobernación y al Director General de la Policía Nacional Civil, mediante diversos oficios para que, dentro del ámbito de sus competencias y con apego a los principios básicos de actuación de los miembros de esa cartera ministerial y su dependencia, se diera cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal. Por su parte, el Ministerio de Gobernación, por medio de su dependencia, Dirección General de la Policía Nacional Civil, ha efectuado diversas acciones en las cuales se han realizado diálogos de mediación para asegurar el acceso al suministro de agua. Sin embargo, ante las circunstancias fácticas suscitadas y en cumplimiento del mandato constitucional de proteger la vida e integridad física de las personas, se decidió el retiro del lugar pacíficamente, con el fin de evitar confrontaciones y protegiendo los derechos fundamentales de los intervinientes, tanto de manifestantes como del personal policial.

Se considera que, en este caso, las Fuerzas de Seguridad Civil podrán ser apoyadas en sus funciones dentro del ámbito de asistencia, entre otros, por hechos que por su gravedad y trascendencia hagan conveniente requerir el apoyo del Ejército de Guatemala, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional, particularmente tomando en cuenta el tipo de acciones que han realizado las personas que han tomado y accionado en contra de esta infraestructura en el caso concreto, principalmente porque se estaría limitando el acceso al agua potable, como recurso fundamental del ser humano. De esa cuenta, la intervención del Ejército de Guatemala resulta oportuna teniendo en consideración lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 249: “*El ejército prestará su cooperación en situaciones de emergencia...*”. En ese sentido,



como bien se estableció en el informe rendido por dicha autoridad, se encuentra dentro de sus facultades legalmente conferidas, el brindar el apoyo de conformidad con lo regulado en el Decreto 40-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil, así como el Acuerdo Gubernativo 285-2012 del Presidente de la República de Guatemala "*Protocolo de Actuación Interinstitucional: Apoyo del Ejército a las Fuerzas de Seguridad Civil*", el cual establece las reglas de colaboración, cooperación y coordinación en apoyo a las fuerzas de Seguridad Civil, por parte de unidades del Ejército de Guatemala.

En este punto, es preciso indicar que, si bien el Presidente de la República, autoridad cuestionada en el amparo, y las demás autoridades que rindieron el informe solicitado, han estimado haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución que otorgó la protección constitucional interina de mérito, esta Corte advierte que la sola remisión y recepción de oficios a las dependencias del Organismo Ejecutivo, han sido insuficientes para garantizar la orden dictada por esta Corte; lo anterior, en tanto que es evidente y de conocimiento público, que las acciones de hecho mantienen el estado de vulneración al derecho de acceso al agua potable y, por ende, al derecho a la vida. De tal cuenta, es pertinente que esta Corte, al emitir la declaración que corresponde para **garantizar la prestación regular del servicio de agua potable** y con el fin de hacer cumplir lo ordenado en la protección interina, la autoridad cuestionada y, conforme el artículo 55 de la Ley constitucional de la materia, se emplace también a los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, así como al Director de la Policía Nacional Civil, para que, en el marco de sus atribuciones, **INMEDIATAMENTE: a) sin perjuicio del resto de derechos tutelados en la resolución que se ejecuta**, asuman las acciones y medidas pertinentes para restituir el orden público en la planta de tratamiento y



distribución de agua potable denominada “PRESA TESORO”, ubicada en el kilómetro cincuenta y ocho, Carretera Interamericana, interior Finca El Tesoro, municipio de Zaragoza del departamento de Chimaltenango, así como el resguardo de forma permanente de las demás plantas de tratamiento y distribución de agua potable indicadas en el planteamiento de la presente garantía constitucional; **b)** implementen las acciones oportunas, tendientes a preservar la seguridad de las plantas referidas en el escrito de amparo, por el tiempo que sea necesario; **c)** formulen y ejecuten un plan operativo y que en un plazo que no exceda de **seis horas**, a partir de que se les notifique esta resolución, desplieguen los elementos necesarios para garantizar las medidas determinadas en las literales a) y b), en lo que resulte indispensable, a fin de retomar el efectivo orden de la situación, restituyendo el control de las plantas de tratamiento y distribución de agua potable a las autoridades responsables; **d)** para el acceso a las Plantas referidas y su funcionamiento, se reitera que el uso de la fuerza pública deberá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en forma proporcional, previamente haber hecho todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona, habiendo dado, previamente, la oportunidad de deponer sus actitudes no pacíficas. La fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ella cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; **e)** se ordena al Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento de su mandato constitucional, dar acompañamiento a las acciones ordenadas, velando por los derechos de todos los involucrados, y **f) se conmina** a la Policía Nacional Civil a que proceda, de conformidad con la previsión del artículo



257 del Código Procesal Penal, esto es, la aprehensión de los implicados en la comisión de delitos flagrantes.

-IV-

Lo expuesto por la Municipalidad de Guatemala en la petición de debida ejecución, así como los informes presentados, muestran que los actos de los encargados de materializar la protección provisional, no han logrado el objetivo específico de la protección para que se consideren cumplidos los mandatos de esta Corte.

El amparo provisional es una medida preventiva y necesaria para evitar el agravio o impedir que este siga causando violaciones a derechos. Está previsto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que el obligado debe acatar inmediata e íntegramente la resolución que lo otorga, sin eludir su observancia ya sea por omisión absoluta o por **actos que, por insuficientes**, no están encaminados a su efectiva concretización, pues ello también implica desobediencia de la orden que conlleva aquel otorgamiento.

Esta Corte, en auto de veinticinco de febrero de dos mil diez, dictado en el expediente 4255-2009, respecto del incumplimiento de las decisiones del Tribunal de Amparo, consideró: *“...Conforme al artículo 78 de la Ley de la materia, **la desobediencia, retardo u oposición a una resolución dictada en un proceso de amparo por parte de la autoridad obligada al cumplimiento de aquella, es causa legal de destitución** y, en congruencia con ello, el artículo 50, inciso a) de la precitada ley establece que si lo decidido en una resolución judicial no se acata en un término perentorio fijado por un tribunal de amparo, **el funcionario responsable quedará, por ministerio de la norma precitada, separado –esto***



es, destituido- ipso facto del cargo público que ostenta, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que para el caso de la desobediencia hace alusión el artículo 32 de la ley ibid. De acuerdo con el artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos. Las decisiones que emanan de este tribunal, en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia constitucional, son irrecurribles por el fondo, y de ahí que de acuerdo con la ley antes citada, deben ser plenamente acatadas, sin excusar o eludir el cumplimiento de las mismas, pues un eventual incumplimiento por parte de funcionarios públicos provoca, a su vez, inobservancia del mandato contenido en el artículo 154 constitucional, y genera responsabilidad legal del funcionario público, por su equivocada conducta oficial, la cual debe sujetar a la ley.”.

En este caso, de lo denunciado en la petición de debida ejecución y lo informado por las autoridades, se ha advertido que las medidas **no constituyen actos suficientes para el cumplimiento** del resguardo del acceso al agua que se tuteló, no sólo en el fallo objeto de solicitud de debida ejecución, sino en el precedente dictado el once de octubre de dos mil veintitrés en el expediente 1322-2023.

Todas las decisiones de este Tribunal son de interés general y vinculan al poder público, habida cuenta que constituyen medidas en resguardo de la Constitución, los derechos humanos y la institucionalidad del país, de manera que sus decisiones y resoluciones deben ser íntegramente acatadas, para que éstas no se tornen en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad,



y pueda con ello evidenciarse la sujeción que los ciudadanos y los funcionarios públicos deben observar respecto del ordenamiento jurídico del país y a las decisiones que se adoptan en la jurisdicción constitucional, no sólo al juzgar sino al posibilitar la ejecución de lo juzgado.

Teniendo en consideración que, en esta resolución se emplaza a los Ministros de Gobernación, de la Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Civil, dichos funcionarios deben cumplir los mandatos contenidos en el auto de amparo provisional y la presente resolución, pues estas decisiones les resultan insoslayables, por lo que deben ejecutar de manera inmediata, íntegra, efectiva y sin excusas, mediante toda acción efectiva e idónea, incluso, desalojando y consignando a las personas que, con sus actos, atentaren contra la seguridad de servicios de utilidad pública. De no hacerlo, los Ministros referidos y el Director mencionado incurrirían en desobediencia de una orden emanada de un tribunal de amparo, con el efecto previsto en el artículo 50, inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, relativo a que el funcionario responsable quedará, por ministerio de la norma precitada, separado –esto es, destituido- *ipso facto* del cargo público, sin detrimento de las demás responsabilidades que por su conducta omisa incurriere.

Cabe acotar, en este punto que las decisiones asumidas por la Corte de Constitucionalidad están dadas para la efectiva tutela de derechos humanos, de ahí que su desobediencia implica a la vez, que los funcionarios se convierten en infractores de los derechos humanos.



LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 49, 50, 52, 53, 54, 149, 163 inciso b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga se integra el Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro para conocer y resolver el presente asunto. **II) Con lugar** la solicitud promovida por la Municipalidad de Guatemala, de asistencia para la debida ejecución del amparo provisional otorgado en auto de doce de octubre de dos mil veintitrés. **III)** De tal cuenta, es pertinente que esta Corte, al emitir la declaración que corresponde para **garantizar la prestación regular del servicio de agua potable** y con el fin de hacer cumplir lo ordenado en la protección interina, la autoridad cuestionada y, conforme el artículo 55 de la Ley constitucional de la materia, se emplace también a los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional, así como al Director de la Policía Nacional Civil, para que, en el marco de sus atribuciones, **INMEDIATAMENTE: a) sin perjuicio del resto de derechos tutelados en la resolución que se ejecuta**, asuman las acciones y medidas pertinentes para restituir el orden público en la planta de tratamiento y distribución de agua potable denominada “PRESA TESORO”, ubicada en el kilómetro cincuenta y ocho, Carretera Interamericana, interior Finca El Tesoro, municipio de Zaragoza del departamento de Chimaltenango, así como el resguardo de forma permanente de



las demás plantas de tratamiento y distribución de agua potable indicadas en el planteamiento de la presente garantía constitucional; **b)** implementen las acciones oportunas, tendientes a preservar la seguridad de las plantas referidas en el escrito de amparo, por el tiempo que sea necesario; **c)** formulen y ejecuten un plan operativo y que en un plazo que no exceda de **seis horas**, a partir de que se les notifique esta resolución, desplieguen los elementos necesarios para garantizar las medidas determinadas en las literales a) y b), en lo que resulte indispensable, a fin de retomar el efectivo orden de la situación, restituyendo el control de las plantas de tratamiento y distribución de agua potable a las autoridades responsables; **d)** para el acceso a las Plantas referidas y su funcionamiento, se reitera que el uso de la fuerza pública deberá utilizarse cuando sea absolutamente necesario y en forma proporcional, previamente haber hecho todos los esfuerzos razonables para limitar riesgos a la seguridad física de la persona, habiendo dado, previamente, la oportunidad de deponer sus actitudes no pacíficas. La fuerza pública, si bien es una posibilidad, debe acudir a ella cuando las circunstancias excepcionales así lo impongan, observando siempre los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, con miras a garantizar la preservación de la paz y la seguridad de todos los habitantes; **e)** se ordena al Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento de su mandato constitucional, dar acompañamiento a las acciones ordenadas, velando por los derechos de todos los involucrados; **f) se conmina** a la Policía Nacional Civil a que proceda, de conformidad con la previsión del artículo 257 del Código Procesal Penal, esto es, la aprehensión de los implicados en la comisión de delitos flagrantes; **g) Se conmina** al debido cumplimiento de este fallo con la prevención a los Ministros de Gobernación y de la Defensa Nacional y al Director de la Policía



Nacional Civil, a que en caso de incumplimiento de lo ordenado, incurrirían en desobediencia de una orden emanada de un tribunal de amparo, con el efecto previsto en el artículo 50, inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, relativo a que el funcionario responsable quedará, por ministerio de la norma precitada, separado –esto es, destituido- *ipso facto* del cargo público, sin detrimento de las demás responsabilidades que por su conducta omisa incurriere. **IV)** Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria del presente auto.



